

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.**



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA.**

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	05000 31 20 002 2023-00065 00
Radicado Fiscalía	2023-00132 Fiscalía 35 E.D.
Proceso	Demanda de extinción de dominio
Régimen aplicable	Ley 1708 de 2014 con sus modificaciones
Afectados	Myriam Zapata Gómez y otros
Asunto	Traba colisión negativa de competencias
Auto de sustanciación nro.	098

ASUNTO.

Recibida la demanda de extinción de dominio¹ identificada por el radicado 11001-60-99-068-2023-00132, proferida por la Fiscalía 35 adscrita a la Dirección Especializada en Extinción del Derecho de Dominio –DEEDD- y adiada en la fecha 14-08-2023, se encuentran razones para afirmar que este Juzgado carece de competencia para asumir el juzgamiento, por cuanto la misma se encuentra radicada en el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Bogotá.

RECUESTO PROCESAL RELEVANTE.

Se observa, que mediante Oficio radicado no. 20235400067881 del 14-08-2023 la Fiscalía 35 DEEDD remitió la causa identificada con el radicado 11001-60-99-068-2023-00132 con destino a estos juzgados del circuito especializado en extinción de dominio del Distrito

¹ Archivo "015CuadernoDemanda" – tamaño 52.3MB.

Judicial de Antioquia². Con ocasión de lo anterior, el asunto fue sometido a reparto en la fecha 18-08-2023 quedando asignado su trámite a este Juzgado Segundo de la especialidad³.

Mediante el Auto de Sustanciación Nro.368 del 24-10-2023 este funcionario expuso las consideraciones por las cuales se negó a conocer la actuación por estimar la falta de competencia territorial, explicó los motivos por los cuales del asunto debería conocer un juez del circuito especializado en extinción de dominio del Distrito Judicial de Bogotá y, consecuente con ello, se dispuso la remisión del expediente⁴. Así mismo, este funcionario judicial manifestó que *“en caso de que aquel juez que sea asignado por reparto no comparta los argumentos aludidos, desde ya se propone colisión negativa de competencia, para que sea dirimido por la honorable Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Penal–”*.

Al día siguiente, mediante Oficio Nro.1342 del 25-10-2023 la Secretaría de este Juzgado realizó la remisión del expediente digital al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Bogotá⁵. Sedes judiciales donde el proceso fue sometido a reparto hasta la fecha 24-11-2023, siendo repartido al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio pero del Distrito Judicial de Bogotá⁶.

Mediante el Auto de fecha 25-01-2024, aquel funcionario asignado por reparto argumentó las razones por las cuales estimó que no le correspondía la competencia para conocer de la causa y, en lugar de aceptar la proposición de este Juzgado ante el surgimiento de una colisión negativa de competencia, ordenó que se remitiera por competencia el asunto *“al reparto de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia”*, finalizando con que⁷:

en caso de que el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia al que le sean asignadas las diligencias por reparto no comparta los argumentos aquí planteados, desde ya se propone colisión negativa de competencias, para que sea resuelta por la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (...).

² Archivo “016OficioRemisorio” – tamaño 559KB.

³ Archivo “002ActaRepartoSecuencia114” – tamaño 174KB.

⁴ Archivo “005AutoRemitePorCompetencia” – tamaño 623KB. Subrayado fuera del texto original.

⁵ Archivo “006OficioRemiteCompetencia” – tamaño 815KB.

⁶ Archivo “003ActaReparto” – tamaño 76.1KB.

⁷ Archivo “005AutoProponeConflicto” – tamaño 430KB. Subrayado fuera del texto original.

De la manera en que fue dispuesto en el auto del Juzgado de Bogotá, su providencia fue notificada por el Centro de Servicios mediante su publicación por estados de la fecha 26-01-2024⁸, de conformidad con el artículo 54 del Código de Extinción de Dominio -CED-, para ser posteriormente remitido de regreso a estos juzgados del circuito especializado en extinción de dominio del Distrito Judicial de Antioquia mediante el Oficio No.065-J2 del 22-02-2024⁹.

El expediente es recibido por este mismo Despacho Judicial que, percatándose de lo sucedido, no somete la actuación a reparto para evitar un doble procesamiento, sino que reintegra las carpetas bajo el mismo radicado y trámite¹⁰.

Así es que este Juzgado procederá a considerar los argumentos propuestos por el Juzgado Segundo homólogo del Distrito Judicial de Bogotá, se reiterará en los motivos expuestos en el Auto de Sustanciación Nro.368 del 24-10-2023 añadiendo unas nuevas valoraciones en atención a lo expuesto por el funcionario que provoca la colisión, y finalmente se ordenará que se remitan de manera inmediata las presentes diligencias con destino a la honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para que dirima la colisión de competencias presentada, de conformidad con el artículo 95 de la Ley 600 de 2000, normatividad adjetiva a la cual se le da aplicación por remisión expresa del numeral 1 del artículo 26 del Código de Extinción de Dominio.

ARGUMENTOS DEL JUZGADO SEGUNDO HOMÓLOGO DE BOGOTÁ.

De conformidad con el artículo 96 de la Ley 600 de 2000, el funcionario judicial provocó la colisión oficiosamente bajo las consideraciones que se pueden circunscribir a lo siguiente: aquel respetable Despacho Judicial consideró que casi todos los bienes se encuentran dentro del Distrito Judicial Antioquia o Medellín, a excepción, de una manera particular, el vehículo de placa UUO-475 que considera que se puede encontrar dentro del Distrito Judicial de Cali.

⁸ Archivo "006Estado20240126" – tamaño 282KB.

⁹ Archivo "007CorreoRemiteProcesoAntioquia-Reparto" – tamaño 136KB.

¹⁰ Archivo "007ConstanciaReciboProceso" – tamaño 494KB.

Y es que, a pesar de que el vehículo se encuentra registrado en la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, aquel Juzgado consideró que el hecho de que el vehículo de placa UUU-475 se viera involucrado en unas labores de puesto de control (coloquialmente conocidos como “retén”) de policía exactamente en la fecha 01-10-2019, sobre la vía que conduce de Riofrío a Mediacanoa, Valle del Cauca, permite presuponer que todavía es posible determinarse aquella como la ubicación del bien para los fines de este proceso.

CONSIDERACIONES.

Aunque este Despacho Judicial comulga con los fundamentos normativos expresados por el Juzgado par, siendo respaldados por la jurisprudencia de la honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que ha asentado la literalidad de la norma sobre competencia territorial¹¹ y también desarrolló la sub-regla de competencia para los bienes muebles¹², también se sirve este Juzgado de expresar su consideración al respecto de que el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Bogotá podría estar cometiendo un error por falso raciocinio.

Al efecto, cuando este analizador se sirve de tomar el Informe Ejecutivo de Policía Judicial de fecha 01-10-2019 y sus anexos¹³, se puede apreciar que el vehículo fue detenido por miembros del cuerpo de policía en labores de puesto de control (retén) y, por haberse realizado el hallazgo de un *“compartimiento tipo caleta electrónica en la parte frontal de la camioneta (airbag) del acompañante y dentro de ella se encuentra 98 fajos de billetes de 50.000 pesos, moneda colombiana, para un total de 9.800 billetes de 50.000 pesos”*, además de la captura de dos ciudadanas, el vehículo tipo camioneta de placas UUU-475 fue dejado a disposición de la Fiscalía – Unidad de Reacción Inmediata URI- de Buga –Valle del Cauca-

Después de realizarse los actos urgentes de investigación, el caso es recibido por la Fiscalía 24 Local adscrita a la Dirección Especializada Contra Lavado de Activos –DECLA- que solicita la legalización de la incautación con fines de comiso del vehículo y, quedando a

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (16 de noviembre de 2016) Auto AP7816 rad.49221.

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (14 de noviembre de 2018) Auto AP4917. [M.P. Luis Guillermo Salazar Otero].

¹³ Archivo “009CuadernoOriginalNo4.pdf” – páginas 13 a 115.

disposición del proceso penal, más nunca a disposición de este proceso de extinción de dominio, lo último que da cuenta la información obrante en el plenario es que el bien fue entregado en octubre de 2019 a las bodegas autorizadas por la Fiscalía General de la Nación para su depósito.

Aquellos elementos sumarios de prueba sólo permiten tener el conocimiento acerca de las situaciones en que se vio involucrado el bien en el año 2019, por lo cual se considera que extender esa verificación hasta el año 2023 para un bien a cuya inmanente naturaleza le pertenece el desplazamiento por el territorio, como para afirmar que dentro de este proceso se conoce el lugar donde se encuentra el vehículo de placas UUO-475 y que la ubicación coincide con aquella determinable 4 años atrás, es prácticamente una apelación al desconocimiento.

O puede tratarse como una falacia de causa falsa “*post hoc ergo propter hoc*”, donde el Juzgado considera que, como uno de los hechos investigados por la acción de extinción de dominio implicó la inmovilización del vehículo dentro del Distrito Judicial de Cali, así para los efectos de determinar la competencia dentro de este proceso, el bien todavía podría ser hallado, ubicado o descubierto dentro de la competencia territorial del Distrito Judicial de Cali. Pero se trata de una afirmación tan incierta, que desconoce que para la propia Fiscalía persecutora la indeterminación de la ubicación del bien ha tenido como consecuencia la imposibilidad de la práctica de la medida cautelar física, según expuso en el escrito de demanda de extinción de dominio:

En cuanto al vehículo identificado con las placas UUO 475 de propiedad de la señora OLGA ESTELLA VILLAMIZAR ANAYA CC# 43534783, no fue posible el secuestro del rodante (...).

Es así que se considera indebidamente aplicada la sub-regla de competencia invocada por el Juzgado de Bogotá, porque el vehículo no ha sido puesto a disposición de esta investigación con fines de extinción de dominio, como para alegar que hay que distinguir entre el sitio de resguardo y el sitio del descubrimiento inicial del mismo, fuera de eso, se ha demostrado que para efectos del proceso que recibe actualmente nuestra atención, ha sido imposible practicar la medida cautelar con fines de extinción de dominio consistente en el secuestro del vehículo identificado con las placas UUO-475, por cuanto no ha sido hallado, o ubicado, ni descubierto por parte de la Fiscalía persecutora o por parte de la Dirección de Investigación Criminal – SIJIN que recibieron la orden de inmovilización.

Con las anteriores disquisiciones, sólo resta por manifestar que este Juzgado se mantiene en sus argumentos expuestos en el Auto de Sustanciación Nro.368 del 24-10-2023, afirmando que *“son los jueces penales del circuito especializado en extinción de dominio de Bogotá los competentes para asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo dentro de este trámite”*.

En conclusión, se toma la proposición de una colisión negativa de competencia propuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Bogotá.

Se ordena que, por Secretaría del Juzgado, se remitan de manera inmediata las presentes diligencias con destino a la honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para que dirima la suscitada colisión de competencias.

Contra la presente decisión no proceden recursos, por tratarse de un auto de mero trámite, según prevén los artículos 48, 58, 63 y 65 del Código de Extinción de Dominio.

De conformidad al Acuerdo CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de 2020, la Ley 2213 de 2022 y el artículo 44 del Código de Extinción de Dominio, se comunicará a las partes e intervinientes acerca de las presentes determinaciones mediante la publicación de una copia de esta providencia en el micrositio web del Juzgado, dispuesto para tales fines dentro del portal de Internet de la Rama Judicial. Adicionalmente, háganse las respectivas anotaciones de la presente actuación en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ.

Firmado Por:

Jose Victor Aldana Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a7b0718e60505111fbfbaa47aff0b1c67272298f755b273584685791b1a27e**

Documento generado en 18/03/2024 01:55:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>